

**Poblete Novoa con Presidente de la República y otros: una apostilla breve**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	23725-2016
Fecha	3 de agosto de 2016
Materia	Derecho Administrativo y Derecho Constitucional
Submateria	Protección de derechos constitucionales
Procedimiento	Recurso de Protección
Hechos	<p>La demandante entendió que existía una disconformidad entre el tenor de la ley y el del reglamento, no existiendo, a su entender, norma legal que faculte al poder ejecutivo, mediante el decreto supremo, a imponer restricciones de acceso y realizar una diferenciación en la asignación. Se infringiría así el principio de la libre concurrencia e igualdad de los oferentes, contenido en el artículo 9° de la ley n° 18.575, así como el principio de fundamentación de los actos administrativos que prevé el artículo 11 de la ley n° 19.880. Entendiendo violar todo ello las garantías constitucionales del art. 19 n° 2 (igualdad ante la ley), 19 n° 21 (libre iniciativa en materia económica) y 19 n° 22 (no discriminación arbitraria del Estado en materia económica).</p> <p>En la sentencia de primera instancia, la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó lo pedido por la parte demandante, bajo consideraciones de orden sustantivo, se elevaron los autos en apelación a la Corte Suprema.</p>
Tema central discutido	¿Es admisible la acción de protección para impugnar un decreto supremo en general, o solo procede para atacar actos concretos de la administración que vulneren garantías constitucionales?
Considerandos relevantes	<p>TERCERO: Que, tratándose de un vicio de constitucionalidad de un Decreto Supremo, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, la Reforma Constitucional del año 2005 estableció en el N° 16 del Art. 93 una especial acción para que sea el Tribunal Constitucional quien se pronuncie sobre su constitucionalidad, "cualquiera sea el vicio invocado", no correspondiendo a este Magistratura ordinaria tal pronunciamiento con carácter general,</p> <p>CUARTO: Que de acuerdo con lo antes expuesto y razonado resulta evidente que la presente no es una materia que corresponda sea dilucidada por medio de la presente acción cautelar, al no invocarse un acto u omisión concreto de la administración que haya afectado un derecho de los garantizados por la acción de protección, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos ni de invalidación de normas de carácter general, sino que, como se dijo, de protección de aquellos derechos señalados por la Constitución que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente.</p>

Decisión	Se confirma la sentencia apelada.
Resumen del comentario	En este comentario, el autor propone algunas consideraciones críticas al criterio seguido por la tercera sala de la Corte Suprema para resolver el fallo “Poblete Novoa con Presidente de la República y otros”, pronunciado en 2016 en el que se descarta la posibilidad de impugnar un reglamento por la vía del Recurso de Protección.
Eduardo Soto Kloss	
Sentencias Destacadas 2016	